



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4646-2007-PA/TC
CALLAO
FELICIANO CONTRERAS ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Contreras Arana contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 305, su fecha 17 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe del Departamento de Educación de la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú, Capitán de Navío Francisco Calixto Giampietri; por la violación del derecho a la educación de sus cuatro menores hijos. Consecuentemente, persigue se disponga la matrícula en los Centros Educativos Navales de sus menores hijos Nelson, Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho. Manifiesta que tanto él como su esposa acudieron a los Liceos Navales donde cursarían estudios sus menores hijos (Nelson para 5º de Secundaria, Cristóbal y Nilton para 3º de Secundaria, y Cecilia para 6º de Primaria) con la finalidad de gestionar las correspondientes matrículas y, sin embargo, las Directoras del Liceo Naval Teniente Clavero y Centro Educativo Especial Santa Teresa de Courderc se las negaron, aduciendo haber recibido órdenes del Jefe de Educación y del Director de Bienestar debido a una deuda pendiente por concepto de enseñanza y porque su solicitud de becas había sido rechazada. Expresa que tanto él como su esposa se entrevistaron con el emplazado a fin de explicarle la situación económica por la que atravesaban y encontrar una solución al problema generado, y que, lejos de ello, fueron maltratados de palabra y se condicionó la matrícula de sus cuatro menores hijos al pago de lo adeudado. Sostiene que conforme al artículo 17º de la Constitución, la educación es gratuita en las instituciones del Estado. En ese sentido, los Liceos Navales, si bien tienen una política educativa, financiera y económica distinta a los Centros Educativos Nacionales, a fin de cuentas están considerados como Colegios del Estado. Prueba de ello es que en el último proceso de admisión a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universidades estatales y particulares, son considerados como tales para efectos del pago del derecho de inscripción. Por ende, si tanto la Constitución como las normas supranacionales, y los propios Reglamentos Internos de la Marina de Guerra del Perú garantizan la educación del menor sin distinción y discriminación alguna, no se puede impedir, por la falta de recursos económicos de los padres para el pago de las matrículas y deudas pendientes, que un alumno deje de estudiar y pierda todo un año académico, tanto más si la Constitución no admite discriminación debido a condiciones económicas, y las propias leyes prestan una mayor atención cuando se trata de niños especiales. Alega que con la decisión del emplazado no sólo se ha frustrado la formación educativa y psicomotriz de sus menores hijos, sino que además han sido perjudicados en su salud en cuanto al tratamiento psicopedagógico y psicológico que urgentemente requieren debido a que están en una etapa de formación educativa. Por lo demás, precisa que sus hijos tienen antecedentes pedagógicos y clínicos en el Liceo Santa Teresa de Courderc que es para niños con problemas de aprendizaje, habiendo incluso la propia Directora recomendado que continúen sus estudios en dicho Centro Educativo, lo cual no fue tomado en cuenta, como tampoco se consideró que el mayor de sus hijos (Nelson) culminaba sus estudios secundarios en el año 2004.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa y encargado de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Manifiesta que al actor obvia señalar que oportunamente se le comunicó que por razones presupuestarias no era posible otorgar las becas solicitadas para sus menores hijos, como excepcionalmente había ocurrido en los años 2002 y 2003. Expresa que de acuerdo al artículo 103º del Reglamento Orgánico de los Liceos Navales (RELINAV N.º 12417), el Liceo Naval es un Centro Educativo No Estatal, creado sin fines de lucro y con valor oficial, que desarrolla los programas de educación inicial, primaria y secundaria de acuerdo a las normas del Ministerio de Educación, y administrativamente de acuerdo al Departamento de Educación de la Dirección de Bienestar de la Marina; y que es equipado y sostenido por la Marina de Guerra del Perú y los aportes de los padres de familia. Por tanto, tratándose de Centros de Gestión No Estatal, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 17º de la Constitución en cuanto a la educación gratuita. Alega que en diferentes oportunidades, todos sus hijos recibieron becas y ayuda de otro tipo debido a los problemas económicos que atravesaba el actor, todo lo cual le fue otorgado de manera excepcional, y que debió prever dicha situación, máxime si se tiene en cuenta el apoyo brindado por la Dirección de Bienestar y su falta de voluntad para honrar la deuda derivada de la educación de sus hijos. Al respecto, sostiene que adeuda al Centro Educativo Santa Teresa de Courderc la suma de S/. 686.56 por concepto de enseñanza del menor Nilton Contreras Cucho, como se aprecia del Estado de Cuenta al 9 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2003, correspondiente al período Enero-Diciembre de 2003. Finalmente, señala que el actor no ha negado haber sido objeto de un juicio de alimentos por parte de su esposa, debiendo tenerse por cierta dicha circunstancia, más aún cuando en su Boleta de Pagos registra un descuento judicial ascendente a S/. 527.63.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 20 de mayo de 2005, desestimó la excepción propuesta y declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la educación de los menores hijos del recurrente, toda vez que el otorgamiento de becas está supeditado a las posibilidades presupuestales del Centro Educativo, aunado al hecho de que el Centro Educativo es uno No Estatal.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Petitorio de la Demanda

1. De autos fluye que mediante la demanda de amparo incoada el recurrente emplaza al Jefe del Departamento de Educación de la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú, Capitán de Navío Francisco Calixto Giampietri, por negarse a matricular a sus cuatro menores hijos debido a que adeuda al Centro Educativo Santa Teresa de Courderc la suma de S/. 686.56 por concepto de enseñanza del menor Nilton Contreras Cucho, correspondiente al período Enero-Diciembre de 2003. En ese sentido, pretende que este Tribunal disponga la matrícula en los Centros Educativos Navales de sus menores hijos Nelson, Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho.
2. Corresponderá, en consecuencia, que este Tribunal se pronuncie respecto de los menores Nelson, Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho, quienes en el año 2004 se encontraban próximos a cursar el quinto grado de secundaria el primero de ellos; el tercer grado de secundaria, el segundo y el sexto grado de primaria la última de ellas. Respecto de los menores Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho resulta oportuno precisar, desde ya, que cursaban estudios en el centro educativo especial Santa Teresa de Courderc, institución que, conforme a la definición que consta en la página www.marina.mil.pe, brinda educación a los menores con Discapacidades de Aprendizaje y Discapacidades Intelectuales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Naturaleza de los Centros Educativos de la Marina de Guerra del Perú : Los Liceos Navales y Centros Educativos Especiales: Misión y Funciones Generales

3. Conforme a la información remitida a este Tribunal mediante el documento V.200-5066, del 20 de diciembre de 2007, por la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, y de acuerdo al Reglamento Orgánico de los Liceos Navales (RELINAV N.º 12417), el Liceo Naval es un Centro Educativo No Estatal que ofrece educación de carácter científico y humanístico, creado sin fines de lucro y con valor oficial; desarrolla los planes y programas de educación en los niveles inicial, primaria y secundaria, de acuerdo a las normas del Ministerio de Educación y administrativas del Departamento de Educación, de la Dirección de Bienestar de la Marina.
4. Está equipado y sostenido por la Marina de Guerra del Perú y la participación de los padres de familia en la proporción que señalen las disposiciones vigentes; para el cumplimiento de su misión promueve la integración de los recursos humanos y materiales con que cuenta y/o los que sean asignados.
5. Entre sus misiones merece destacar la de proporcionar educación escolar en los niveles inicial, primaria y secundaria a los hijos del personal de la Marina de Guerra del Perú, con el fin de brindar bienestar al personal en dicha área, y de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Educación y la Dirección de Bienestar. La educación será proporcionada de acuerdo a los planes de estudio aprobados por el Departamento de Educación de la Dirección de Bienestar.
6. Entre sus funciones generales destaca la de brindar una formación integral al educando considerándolo como núcleo y elemento básico del quehacer educativo; desarrollar en el alumno la conciencia cívico-patriótica que lo identifique con los valores de la cultura nacional y le permita integrarse a la sociedad; estimular al alumno en el desarrollo de sus capacidades para comprender, analizar, explicar y evaluar el medio natural, cultural y social; armonizar la formación individual y social del alumno con sus auténticas necesidades, aspiraciones e intereses individuales, familiares, comunitarios y nacionales, y buscar la integración y cooperación de la Comunidad Educativa de los Liceos Navales para lograr la consecución de la misión que coadyuve en su bienestar general e individual.
7. Asimismo, el Reglamento de Funcionamiento de los Centros Educativos Navales (RECENAV N.º 13702) tiene por objeto normar el funcionamiento de los centros educativos navales en aspectos relacionados al derecho de ingreso de los hijos del personal naval y de otro personal autorizado, categorías, pérdida del derecho al uso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los planteles navales, aportes para el mejoramiento de la calidad educativa y del transporte escolar, el otorgamiento de becas de estudio en función a las normas establecidas por el Ministerio de Educación; así como conferimiento de premios y estímulos al esfuerzo y dedicación constante del alumnado.

8. En cuanto a la pérdida del derecho al uso de los Liceos Navales, el numeral 501.e, (2), dispone que los hijos del personal superior, personal subalterno y personal civil perderán en forma temporal tal derecho por incumplimiento de parte de los padres de los compromisos económicos establecidos de acuerdo a las regulaciones emitidas por la Dirección de Bienestar. Y se agrega, en el acápite g), que los alumnos recuperarán dicho derecho al término del año siguiente, luego de superar las deficiencias observadas que motivaron la referida pérdida.
9. Finalmente, la Sección II, denominada Disposiciones Diversas, establece que en los Centros Educativos Navales, a excepción de los Centros de Educación Inicial, se aportará para el mejoramiento de la calidad educativa y del servicio de transporte escolar, durante diez meses, de febrero a noviembre.

§ La Educación como derecho fundamental y como servicio público

10. La relación entre educación y dignidad es, por demás obvia e incuestionable. Cabe anotar inicialmente que **“en puridad, la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”** (Exp. N.º 04232-2004-AA/TC, Fundamento 10). Así, la Carta Fundamental dispone que la finalidad de la educación es el “desarrollo integral” de la persona. A ello debe agregarse que tal desarrollo no debe comprenderse solo a partir de una perspectiva individual, puesto que el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad [art. 14º de la Constitución] que es un valor troncal de nuestro sistema constitucional.
11. Estas son las razones por las que, continuando con la tradición constitucional nacional, el constituyente de 1993 plasmó en el artículo 17º de la Carta Fundamental que la educación, inicial, primaria y secundaria es obligatoria, siendo gratuita cuando es impartida por las entidades educativas estatales. Y es que con ello se garantizaría la instrucción a todos los integrantes de la comunidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El **proceso educativo** está conformado por una serie de principios, los mismos que ya han sido expuestos por este Tribunal Constitucional, por lo que resulta pertinente referirse a ellos

a) Principio de coherencia

Esta pauta basilar plantea como necesidad que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan una relación de armonía, compenetración, compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la Constitución vigente, destacando dentro de estos últimos el artículo 4°, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, y el artículo 13°, que dispone que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona.

b) Principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa

Este principio plantea la diversidad de opciones para el desarrollo del proceso educativo, así como la presencia concurrente del Estado y los particulares como agentes para llevar a cabo tal acción. Por ende, se acredita la posibilidad de elección entre las diversas opciones educativas y queda proscrita cualquier forma de monopolio estatal sobre la materia. Así se encuentra establecido en el artículo 15°, tercer párrafo de la Constitución, que dispone que “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”.

c) Principio de responsabilidad

Concierne al deber de los padres de familia para que su prole inicie y culmine todo el proceso de educación básica formal (inicial, primaria y secundaria). Ello se deriva, entre otros, del artículo 17° de la Constitución que establece que “La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias”.

d) Principio de participación.

Se refiere a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela – educando, entre otras cuestiones. Así lo establece, entre otros, el artículo 13° de la Constitución, según el cual “Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Principio de obligatoriedad

Importa que determinados niveles y contenidos educativos se alcancen y plasmen de manera imperativa. Por ejemplo, el artículo 14° de la Constitución establece que “La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa”.

f) Principio de contribución

Se refiere al deber genérico de colaborar solidariamente en el proceso de formación moral, cívica y cultural de la población. A manera de ejemplo, cabe mencionar el artículo 14°, párrafo quinto, que dispone que “Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural” (Sentencia del Expediente N.° 04232-2004-AA/TC, Fundamento 13).

13. De igual forma, se explicitó en la precitada sentencia que, de conformidad con los artículos 13° y 14°, los fines constitucionales del proceso educativo son: a) promover el desarrollo integral de la persona, b) promover la preparación de la persona para la vida y el trabajo, y c) el desarrollo de la acción solidaria.

14. Este proceso educativo, tan apreciado por el Estado Social y Democrático de Derecho, merece, pues, una especial tutela, la misma que se infiere del propio Texto Constitucional, interpretado en clave con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en virtud de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución y del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así, bajo el Capítulo II del Título I de la Constitución, referido a los derechos sociales y económicos, se configura en sus artículos 13°, 14°, 15° y 16° el derecho a la educación.

15. Por medio de este mandato constitucional se protegen las principales manifestaciones del derecho a la educación, las que fluyen del propio texto constitucional, a saber; a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y c) la calidad de la educación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El acceso a la educación

16. Para el caso de la educación básica¹, cada una de estas manifestaciones se encuentra sustentada en un mandato constitucional. De tal forma, el tercer párrafo del artículo 16° de la Constitución ordena al Estado “asegurar que nadie sea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.” Esta obligación de fiscalización no debe ser comprendida exclusivamente para las escuelas públicas, sino también ser aplicable a los casos de instituciones escolares privadas. Ello está vinculado con lo que expone el artículo 17° de la Constitución en cuanto se especifica que la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. Es decir, se configura un derecho pero al mismo tiempo un deber para los menores y los padres o tutores responsables. Cabe precisar que esta manifestación tiene dos aristas fundamentales

a.1) Cobertura educativa

17. De un lado, podemos referirnos a la política educacional que incluye la creación de centros educativos allí donde la población lo requiera [art. 17°, 3er. párrafo de la Constitución]. Ligado a ello, se encuentra el derecho de toda persona natural o jurídica de promover o conducir instituciones educativas [art. 15°, 3er párrafo, de la Constitución], dentro de lo que se puede incluir el de fundar centros de enseñanza. Como se observa, en este ámbito, el derecho a la educación supone una política de Estado adecuada a la demanda educativa, la misma que permita la materialización de este derecho, es decir, que se asegure el servicio educativo básico para todos. Es la plasmación del principio de universalización de la educación, recogida por el artículo 12° de la Ley General de la Educación, cuyo esfuerzo por realizarlo se aprecia en la *Declaración Mundial sobre Educación para Todos* adoptada en Jomtien, Tailandia, en los sucesivos foros mundiales en los que el Estado peruano tomó parte y en el Plan Nacional de Educación para Todos 2005-2015 Perú.²

a.2) Acceso a la educación en sentido estricto

18. La otra arista, en cambio, está relacionada con los criterios de admisibilidad requeridos por los centros educativos. Estos requisitos deben basarse en criterios

¹ Explicitada por el artículo 29 a) de la Ley 28044, de la siguiente manera: “La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.”

² Ministerio de Educación. *Plan Nacional de Educación para Todos 2005-2015, Perú. Hacia una educación de calidad con equidad*. Septiembre de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que proscriban cualquier tipo de discriminación, ya sea por motivos económicos, ideológicos, de salud, religiosos, o de cualquier otra índole. Dicho de otra forma, los centros escolares, tanto públicos como privados, deben proscribir los criterios de admisión irrazonables o desproporcionados, pues afectan de manera directa el derecho de educación de los menores, al impedir de manera arbitraria que ejerciten el derecho a la educación. Cabe indicar, no obstante, que este tipo de actos afectan de igual manera el derecho fundamental de los padres a escoger el centro de educación que estimen pertinente [art. 13º, 1er párrafo, de la Constitución].

No obstante, en los casos en donde se esté frente a escuelas privadas, el derecho a la educación encontrará su correlativa obligación en el pago de la matrícula. Evidentemente, ante la ausencia de dicho pago, la entidad educativa puede negarla, lo que no implicaría una lesión del derecho a la educación del menor, ni al derecho de los padres aludido. En todo caso, frente a la afectación del derecho a la educación podrá interponerse la garantía constitucional a fin de revertir los efectos del acto privado.

En definitiva, frente a una negación de la entidad educativa de admitir a un escolar, cabe analizar si las razones que la sustentan son conformes con la Constitución.

b) Permanencia y respeto a la dignidad del escolar

19. La permanencia con respeto de la dignidad del escolar supone que este no pueda ser separado de la escuela por motivos desprovistos o reñidos con el principio de proporcionalidad. Esta situación implica tomar en cuenta una serie de elementos relacionados con la educación básica, tales como el interés superior del niño. De otro lado, ello no exime a que el estudiante esté obligado a cumplir con el régimen disciplinario de la escuela, ya que de lo contrario se podrán aplicar las sanciones preestablecidas por dicho reglamento, las que dependiendo de la gravedad del caso, podrán incluir la separación del alumno durante el periodo escolar. Caso contrario, la separación del menor del centro educativo en pleno periodo escolar, sin que medie una infracción extremadamente grave, implicaría una afectación desproporcionada, ya que el menor se vería seriamente perjudicado.
20. Por su parte, la permanencia tendrá que ser efectuada con pleno respeto de la dignidad del alumno, quedando proscribas la tortura y los tratos crueles e inhumanos como medidas disciplinarias [Art. 15, 2do párrafo, de la Constitución]. En definitiva, esta dimensión del derecho bajo análisis pretende un real disfrute del mismo, ya que bajo circunstancias de hostilización o sanciones desproporcionadas, resulta evidente la afectación del proceso educativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Calidad de la educación

21. Para complementar las anteriores dimensiones del derecho a la educación, cabe referirse a la calidad de la educación. Así, el concepto de calidad de la educación ha sido definido en referencia a dos principios: “el primero considera que el desarrollo cognitivo del educando es el objetivo explícito más importante de todo el sistema, y por consiguiente su éxito en este ámbito constituye un indicador de la calidad de la educación que ha recibido; el segundo hace hincapié en el papel que desempeña la educación en la promoción de actitudes y los valores relacionados con una buena conducta cívica, así como las condiciones propicias para el desarrollo afectivo y creativo del educando.”³
22. Del texto constitucional se infiere una preocupación sobre la calidad de la educación que se manifiesta en la obligación que tiene el Estado de supervisarla [Art. 16°, 2do. Párrafo, de la Constitución]. También se pone de manifiesto al guardar un especial cuidado respecto el magisterio, a quienes la sociedad y el Estado evalúan y, a su vez, le brindan capacitación, profesionalización y promoción permanente [Art. 15°, 1er. Párrafo, de la Constitución].
23. Por su parte, también se incide firmemente en la obligación de brindar una educación “ética y cívica”, siendo imperativa la enseñanza de la Constitución y los derechos fundamentales [art. 14, tercer párrafo]. Este mandato es de suma relevancia, más aún cuando vivimos en un contexto posterior a una coyuntura de violencia política en donde un grupo de personas alzadas en armas pretendieron someter –por medio del terrorismo a la sociedad peruana a una ideología totalitaria y violenta.
24. Estas tres manifestaciones conforman la estructura básica del derecho a la educación, cuyos destinatarios son directamente los menores que deben concurrir o los que concurren a la escuela. Obviamente, serán los padres o los tutores encargados quienes –en caso de afectación de tal derecho– accionarán en representación de estos, lo que no debe ser confundido al momento de determinar la titularidad del derecho a la educación.
25. De otro lado, es de precisar que la educación no es sólo un derecho sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros –entidades privadas–,

³ UNESCO 2004, Rapport mondial de suivi sur EPT Education pour tous, L'exigence de qualite 2005. Editions UNESCO/París, p. 461. Citado en Ministerio de Educación. *Plan Nacional de Educación para Todos 2005-2015, Perú. Hacia una educación de calidad con equidad*. Septiembre de 2005, p. 101.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona y las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir con dicha misión de manera efectiva, a la par que eficiente.

§ El derecho fundamental a la educación conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú

26. El Estado peruano ha asumido compromisos de carácter internacional a través de la suscripción de diversos instrumentos internacionales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima oportuno referirse a aquellos instrumentos internacionales que se relacionan directamente con el derecho a la educación (consagrado en la mayor parte de ellos), el enfoque de los derechos del niño, especialmente los vinculados a la educación; y una breve referencia al interés superior del niño reconocido como principio en algunos de los instrumentos a los que haremos referencia, conceptos que permitirán y facilitarán el análisis del caso que es materia de pronunciamiento por este Colegiado.
27. Los principales instrumentos internacionales que reconocen la existencia del derecho a la educación y de los derechos del niño (*de manera enunciativa*) son:
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - La Convención Americana de Derechos Humanos
 - El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador*
 - La Declaración sobre los Derechos del Niño
 - La Convención sobre los Derechos del Niño
28. Con referencia al derecho a la educación, podemos citar en primer término la ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***, aprobada mediante Resolución Legislativa N.º 13282, la cual señala en torno al derecho a la educación en el *artículo 26º* que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. **Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. (...).** 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos⁴. (resaltado agregado)

29. En segundo término, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado mediante Decreto Ley N.º 22129, que en su *artículo 13º* ha consagrado que

1) Los **Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación**. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, (...). 2. Los Estados Partes en el presente acto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) **La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente**; (...); d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, (...)⁵.

⁴ <<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>> Consulta: 8 de enero de 2008

⁵ <http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm> Consulta: 8 de enero de 2008



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En relación a la aplicación del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, debemos advertir que el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁶ es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto por los Estados Parte, y ante el cual los Estados tienen la obligación de presentar Informes inicialmente a los dos años de la aceptación del Pacto y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

31. En esa línea, el referido Comité en su 21º período de sesiones, celebrado entre el 15 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, en su Observación General N.º 13 ha definido el contenido normativo del artículo 13º del Pacto, ha hecho referencia a algunas obligaciones y violaciones características, así como precisado algunas de las obligaciones que tienen agentes distintos a los Estados Partes.

32. Para fines del caso que es materia de pronunciamiento por este Tribunal, la sección en la que nos interesa profundizar es la referida al contenido normativo del artículo 13º del Pacto, que consagra el derecho a la educación. Así, y con relación al derecho a recibir educación (*Párrafo 2 del artículo 13º del Pacto*), el Comité ha señalado como observaciones generales que: “(...) 6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes características interrelacionadas⁷:

a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...).

b) **Accesibilidad.** **Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte.** La **accesibilidad** consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) **No discriminación.** **La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);**
(...)

⁶ <<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/index.htm>>

⁷ Para efectos de la presente sentencia, se citan sólo algunas de las características (*pertinentes*) consignadas en la Observación N.º 13 del CDESC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13° respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

(...)

d) **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

33. Al considerar la correcta aplicación de estas "**características interrelacionadas y fundamentales**", se habrán de tener en cuenta ante todo los **superiores intereses de los alumnos**. (resaltado agregado)" ⁽⁸⁾⁽⁹⁾

34. Así, queda claro que la **educación** debe ser **accesible** a todos en términos universales sin discriminación alguna; menos aún, por razones de índole económica, que duda cabe, es deber del Estado garantizar que el acceso a la educación no tenga barreras, y preste atención a los alumnos en los diversos contextos culturales y sociales. Debe garantizarse, por lo menos, la gratuidad de la educación en el nivel primario.

35. En tercer término, podemos citar el artículo 19° de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, que señala, respecto de los Derechos del Niño, que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

36. En cuarto término, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador*, en el artículo 16° recoge el *Derecho de la Niñez* indicando que:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo

⁸ <[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.1999.10.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.1999.10.Sp?OpenDocument)>

⁹ Características mencionadas *in extenso* en la sentencia emitida por este Colegiado para el Exp. N.º 4232-2004-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. **Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo**¹⁰. (resaltado agregado)

37. En quinto término, la *Declaración sobre los Derechos del Niño* enumera una serie de principios, destacando como segundo principio el **Interés Superior del Niño**, e indicando que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño**¹¹. (resaltado agregado). Asimismo, y como quinto principio consagra que: “El **niño física o mentalmente impedido** o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, **la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular**. (resaltado agregado)

38. Además, el artículo 7º de la *Declaración de los Derechos del Niño* prescribe que,;

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. (...) **El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación**; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.(...).

39. Se ha señalado que con la “(...) Declaración de los Derechos del Niño aprobada en el seno de la ONU, (...) los niños obtuvieron por primera vez un instrumento universal destinado a regular específicamente sus derechos. A lo largo de sus diez principios, esta Declaración recoge (...) (II) **el reconocimiento del interés superior del niño** (...); (VI) **el derecho a la educación** (...); (VII) **El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación**; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus

¹⁰ <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos4.htm>> Consulta: 8 de enero de 2008

¹¹ <http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm> Consulta 8 de enero de 2008



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padres; (VIII) **la protección especial del niño discapacitado (...)**¹² (resaltado agregado).

40. Además, el *artículo 23°* del mismo instrumento internacional ha previsto una **protección especial para los niños que se encontraran mental o físicamente impedidos**. En esa línea se indica que:

1. Los Estados Partes reconocen que el **niño mental o físicamente impedido** deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los **Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán**, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3. En atención a las **necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación**, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. 4. **Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos**, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

41. Es necesario resaltar que el *artículo 28°* de la *Convención sobre los Derechos del Niño* ha reconocido expresamente el **derecho del niño a la educación en forma progresiva y en condiciones de igualdad**, y para tal fin se detallan una serie de

¹² VICTORIA FAMA, María Marisa HERRERA y Andrés GIL DOMÍNGUEZ, *Derecho Constitucional de Familia*. Tomo I. EDIAR. Buenos Aires, 2006. p. 535.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones que debieran ser implementadas por los Estados Partes, entre ellas: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; (...) c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (...) e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. (...)

§ El Interés Superior del Niño y el Adolescente

42. Aun cuando la Declaración de los Derechos del Niño constituye un hito, no es menos cierto que no tiene la misma fuerza de ejecutoriedad que un Convenio o un Pacto. Es por ello que tuvo una mayor relevancia la Convención sobre los Derechos del Niño que permitió expandir la “ciudadanía” a la infancia¹³. A nivel de la Convención, el niño es definido según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. Se reconoce al niño como sujeto de derechos.
43. La doctrina del interés superior del niño que fuera ya recogida en la Declaración de los Derechos del Niño, toma mayor fuerza en la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹⁴, aprobada mediante Resolución Legislativa N.º 25278, recogiendo en el *Artículo 3º* el **Interés Superior del Niño**, indicando que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las **instituciones públicas o privadas** de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. **Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes**, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, **así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.** (resaltado agregado).

44. En esa línea, es relevante recordar que corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los

¹³ Op. Cit. pp. 535 - 536

¹⁴ <<http://www.unicef.org.co/12-texto.htm>> Consulta 7 de enero de 2008



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

niños, sea imperativo tener como premisa de acción y dar atención prioritaria al interés superior del niño, por encima de cualquier otra cuestión.

45. Sobre el particular, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del interés superior del niño mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 06165-2005-HC/TC, en la que estableció que:

(...) La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como **interés superior del niño y del adolescente**, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4º, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, **en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3º, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁵ (...).
(resaltado agregado)

46. En consecuencia, la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. El Estado debe velar por la vigencia del derecho de acceso a la educación en situación de igualdad y no discriminación; y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos.

§ Análisis del Caso Concreto

47. Conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 1, *supra*, lo que el demandante pretende, en su condición de padre de familia, es que este Tribunal disponga la matrícula en los Centros Educativos Navales de sus menores hijos Nelson, Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho, la cual alega le ha sido arbitrariamente negada, vulnerándose, por tanto, el derecho a la educación de los mismos.
48. De otro lado, este Colegiado estima oportuno precisar que, si bien es cierto, en un principio, los reclamos del recurrente ante el Departamento de Educación de la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú tenían que ver con su

¹⁵ Fundamento Jurídico N.º 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de otorgamiento de becas para sus menores hijos —lo cual, como se verá a continuación, le fue denegado por razones de orden presupuestario— sin embargo, con posterioridad a dicha denegatoria su petición se orientó a gestionar y obtener las matrículas correspondientes.

49. En tal orden de ideas, y con vista a los argumentos del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Defensa que constan en autos, pareciera ser que la controversia se circunscribe a determinar si la solicitud del otorgamiento de la beca para los menores hijos del actor fue denegada con arreglo a los Reglamentos Internos de los Centros Educativos de la Marina de Guerra del Perú. No es ese, sin embargo, el asunto en discusión, como ha centrado su defensa el emplazado y erróneamente lo han entendido las instancias precedentes. Si bien es cierto el razonamiento es correcto respecto a la denegatoria de la solicitud de becas, ello no constituye la controversia de autos. Una cosa es la denegatoria a la solicitud de otorgamiento de becas, cuya negativa por razones presupuestarias entiende este Tribunal que no puede lesionar derecho fundamental alguno; y otra, muy distinta, es la negativa a la solicitud de matrícula. La cuestión, en consecuencia, pasa por determinar si la negativa al otorgamiento de la matrícula afectó el derecho a la educación de los menores hijos del recurrente y, en particular, el acceso a ella.
50. Conforme a lo expuesto por este Tribunal en la STC N.º 4232-2004-AA/TC, el derecho a la educación, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, ostenta una prelación del más alto rango, pues se encuentra dirigido a fortalecer en la persona humana los principios de solidaridad, justicia social, dignidad humana e integridad de la familia. De otro lado, la educación no es sólo un derecho sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros —entidades privadas—, aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona y las condiciones que promueve ese mismo Estado para cumplir con dicha misión de manera efectiva, a la par que eficiente.
51. A juicio de este Colegiado, si bien la educación puede ser dispensada tanto por el Estado como por organizaciones de privados, en uno u otro caso debe ser administrada de manera que resulte compatible con los objetivos de toda persona en el plano cultural, moral y social. La proyección que se realiza de cada persona que la recibe no puede quedar subordinada a eventuales conflictos o incidencias entre los participantes del proceso educativo —en el caso, el actor en su calidad de padre de familia y el Jefe del Departamento de Educación— sino que debe estar por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encima de ellos, a menos que estos se encuentren indisolublemente ligados al comportamiento del educando y no sea posible otra fórmula distinta a la negativa del acceso a la matrícula, la sanción o, en su defecto, la separación. En tales circunstancias, es obvio que el Estado prioriza la defensa del educando por encima de cualquier otra situación.

52. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser estimada, toda vez que, conforme consta a fojas 62 de autos, es el propio Procurador Público competente quien en su defensa reconoce que el actor mantenía una deuda pendiente de pago sólo respecto del menor Nilton Contreras Cucho – conforme al Estado de Cuenta que adjuntó y obra a fojas 42– y, sin embargo se impide la matrícula de los otros tres menores (Nelson, Cristóbal y Cecilia Contreras Cucho), según se desprende del documento que corre a fojas 4 de autos, denominado V.200-187, del 24 de marzo de 2004, en el que textualmente se indica que “(...) le comunicamos que a fin de no perjudicar los estudios de sus hijos por su inacción, ya que oportunamente se le comunicó la imposibilidad de atender las becas solicitadas, mediante Carta V.1000-275 de fecha 18 de diciembre de 2003, tiempo suficiente de esa oportunidad a la fecha, para concretar la matrícula de sus menores hijos en otro centro de estudios, deberá Ud. solicitar la documentación académica que requiera en el plantel correspondiente” (subrayado agregado), lo cual evidencia que ya en diciembre de 2003 se negó la matrícula a favor de todos los menores hijos del recurrente, a pesar de que solo existía la deuda pendiente de pago respecto de uno de ellos.
53. Esta es, pues, una situación que este Tribunal Constitucional no puede admitir, pues como ha quedado expuesto en los acápites precedentes, la educación a nivel escolar debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos y libertades fundamentales; resulta ser de suma trascendencia en la preparación del menor, pues el derecho a la educación y, en particular, el acceso a ella adquieren en el Estado Social y Democrático de Derecho un carácter significativo.
54. En el caso de autos, queda claro que la decisión asumida por el emplazado a nombre del Liceo Naval Teniente Clavero y el Centro Educativo Especial Santa Teresa de Courderc no responde al estándar de conducta o desenvolvimiento que el Estado impone a quienes tienen a su cargo la administración del proceso educativo; ello incluso independientemente de que se trate de particulares, pues los derechos fundamentales, cualquiera que sea su naturaleza o alcance, vinculan en su respeto u observancia tanto a los sujetos de derecho público como a los de derecho privado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no siendo posible aceptar que los centros educativos se constituyan en campos aislados del ordenamiento, en función de su carácter público o privado.

55. A mayor abundamiento, con la negativa a la matrícula el emplazado terminó por desconocer su propio Reglamento Orgánico de los Liceos Navales –RELINAV N.º 12417– en cuyos apartados 101, 102 y 104 se establece que su misión es la de proporcionar educación escolar a los hijos del Personal de la Marina de Guerra del Perú; proporcionar la formación integral al educando que le permita alcanzar un alto nivel cultural, humanístico y científico que lo capacite para su actuación en la sociedad; y brindar una formación integral al educando considerándolo como núcleo y elemento básico del quehacer educativo.
56. Dicha actitud, por demás cuestionable se torna mucho más agravada no sólo porque el propio emplazado reconoce que el actor mantiene una deuda pendiente de pago sólo respecto de uno de los cuatro menores hijos –y sin embargo se niega la matrícula a todos– sino porque además se debe tener en consideración que, conforme fluye de los Informes de Terapia que corren de fojas 17 a 19, 20 y 21, y 22 y 23 de autos, respectivamente, los menores Cristóbal, Cecilia y Nilton Contreras Cucho presentan problemas de aprendizaje y de lenguaje, razón por la cual se recomienda por parte de los psicólogos que permanezcan en el centro de estudios para no tener problemas de adaptación en otros colegios, y es precisamente en virtud de ello que estudian en el denominado Centro Educativo Especial Santa Teresa de Courderc destinado a menores con Discapacidades de Aprendizaje y Discapacidades Intelectuales, conforme a la definición que consta en la página www.marina.mil.pe.
57. En consecuencia, lo que el Tribunal Constitucional no puede tolerar ni admitir desde ningún punto de vista es que, por la deuda de uno de los menores hijos del recurrente –Nilton Contreras Cucho–, se niegue o impida el acceso a la matrícula de los otros menores –Nelson, Cristóbal y Cecilia Contreras Cucho–, no encontrándose razón objetiva alguna que respalde o justifique tan drástica determinación y, más aún si, como se ha visto, tres de ellos presentan problemas de aprendizaje y de lenguaje.

§ Irreparabilidad Parcial de la demanda de amparo de autos

58. No obstante todo lo anterior, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que, respecto del menor Nelson Contreras Cucho se ha presentado una situación de irreparabilidad, toda vez que en el año 2004 –año de presentación de la demanda– dicho menor se encontraba próximo a cursar el quinto grado de secundaria. En ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, es válido considerar que a la fecha de vista ante este Colegiado –17 de octubre de 2007– el menor ya había culminado su educación escolar, no siendo posible disponerse su matrícula en el Centro Educativo Naval en el que cursaba estudios como pretende el recurrente.

59. En efecto, ello se ve corroborado con lo expresado por el propio recurrente mediante el escrito presentado el 25 de octubre de 2007 ante este Colegiado, en el que manifiesta que su hijo Nelson Contreras Cucho también ha sido objeto de represalias al haber sido “(...) maltratado física y psicológicamente en la Escuela Nacional de la Marina Mercante Almirante Miguel Grau, truncándole su carrera (...)”.
60. Sin embargo, y al margen de que, respecto al mencionado menor se presente una situación de irreparabilidad, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del segundo párrafo del propio artículo 1º del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a que está acreditada en autos la afectación del derecho a la educación de dicho menor, conforme a los fundamentos precedentes, corresponde declarar fundada la demanda, no con el propósito de reponer las cosas al estado anterior a la violación denunciada –lo cual resulta imposible–, sino con el objetivo de evitar que conductas como las que aquí se han analizado puedan repetirse.

§ Consideraciones Finales

61. Como corolario, el Tribunal Constitucional estima oportuno formular algunas precisiones finales a efectos de que lo acá decidido pueda ser comprendido a cabalidad y no dé lugar a erróneas interpretaciones.
62. En primer lugar, y con relación a la deuda pendiente de pago que el recurrente mantenía respecto de su menor hijo Nilton Contreras Cucho, conviene precisar que este Tribunal no está alentando prácticas morosas o conductas orientadas a desconocer el pago que corresponda, ni ha establecido que siempre y en todos los casos la educación debe ser gratuita. En el caso concreto, y atendiendo a la naturaleza no estatal de los Liceos Navales –de acuerdo a la definición que consta en sus propios reglamentos– corresponde que el recurrente cumpla con pagar la aportación correspondiente en la proporción que determinen las disposiciones vigentes, pero lo que no puede tolerarse, como ha quedado dicho, es que por la deuda de un menor se impida la matrícula de los otros tres.
63. De otro lado, si como alega el demandante a fojas 244, 245 y 292 de autos, la negativa a otorgar la matrícula para sus menores hijos se debe a las represalias del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comando Naval, esto es, a determinados conflictos con sus superiores derivados de las denuncias que por actos de corrupción y de abuso de autoridad formuló en su momento –lo cual, por cierto, no ha sido negado por el emplazado–, lo que resulta inadmisibles es que como consecuencia de dicho supuesto conflicto entre los “terceros del proceso educativo” –es decir, el padre y sus superiores–, sean precisamente los menores, quienes se encuentran en medio de una situación no generada por ellos, los que finalmente se vean perjudicados por un conflicto en el que otros fueron partícipes.

64. No puede, pues, convertirse un conflicto interpersonal en un elemento de justificación para negar el acceso a la matrícula de los menores, quienes son precisamente los titulares del derecho a la educación, tanto más cuando, por un lado, y como consta en autos, tres de ellos cuentan con todo un antecedente pedagógico y clínico especial derivado de sus problemas de aprendizaje; y por otro, cuando es el propio educando el que como ya se ha advertido, goza de una posición privilegiada que el Estado está llamado a proteger. Aceptar tal proceder supondría desdibujar por completo el sentido de equidad y sentido común que debe caracterizar la relación entre docentes –o superiores, en el caso de autos– y padres de familia, debilitando notoriamente las garantías que el proceso educativo está llamado a fomentar en pro del menor. Con su actuación, el emplazado terminó, pues, por desconocer sus propios reglamentos, que consideran al educando “como núcleo y elemento básico del quehacer educativo”¹⁶.
65. Por lo demás, aun si se acepta lo alegado por el emplazado, en el sentido de que el recurrente fue negligente porque esperó el último momento, cuando los plazos ya se encontraban vencidos, puede afirmarse que, según fluye de autos, la controversia se inició con la previa solicitud de otorgamiento de becas, lo que originó que los plazos sigan corriendo, la cual fue finalmente denegada mediante el documento de fojas 3, su fecha 24 de marzo de 2004. Sin embargo, cabe precisar que de dicho documento, emitido por el propio emplazado, fluye que el 16 de marzo –dice del año 2003, pero se entiende que es del año 2004– el actor no solo solicitó las becas, sino también “(...) la autorización de matrícula en dicho plantel a pesar de encontrarse en la situación de deudor por no haber cumplido con sus obligaciones económicas con el Centro Educativo”. En ese sentido, y aún en dicho supuesto, que no puede ser considerado de manera aislada, sino en conjunción con los demás acontecimientos a que se ha hecho referencia en los Fundamentos N.^{os} 63 y 64, *supra*, lo que el Tribunal Constitucional no puede ni debe consentir, por resultar una situación intolerable desde todo punto de vista, es que por la deuda de un menor se impida la matrícula de los otros tres.

¹⁶ Reglamento Orgánico de los Liceos Navales (RELINAV N.º 12417), numeral 104.a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4646-2007-PA/TC
CALLAO
FELICIANO CONTRERAS ARANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos respecto del menor Nelson Contreras Cucho, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a lo expuesto en los Fundamentos N.ºs 58 a 60, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos respecto de los menores Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho; en consecuencia,
3. Ordena al Jefe del Departamento de Educación de la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú, Capitán de Navío Francisco Calixto Giampietri, o quien haga sus veces, disponga la inmediata matrícula de los menores Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho en el Centro Educativo Especial Santa Teresa de Courderc, y en los grados que correspondan, sin perjuicio de la regularización por parte del recurrente, en su condición de padre de los menores, del previo pago de la deuda que mantenía pendiente, y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en los reglamentos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04646-2007-PA/TC
CALLAO
FELICIANO CONTRERAS ARANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra el Jefe del Departamento de educación de la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú, Capitán de Navío Francisco Calixto Giampetri, sosteniendo que se está vulnerando el derecho a la educación de sus cuatro menores hijos, por lo que solicita se disponga la matrícula en los Centros Educativos Navales de menores hijos Nelson, Cristóbal, Nilton y Cecilia Contreras Cucho.

Manifiesta que tanto él como su esposa acudieron a los Liceos Navales donde cursarían estudios sus menores hijos (Nelson para 5º de secundaria, Cristóbal y Nilton para 3º de secundaria y Cecilia para 6º de Primaria) con la finalidad de gestionar las correspondientes matrículas, pero las Directoras del Liceo Naval "Teniente Clavero" y del Centro Educativo Especial "Santa Teresa de Courderc" les negaron la referida solicitud de matrícula sosteniendo haber recibido órdenes del Jefe de Educación y del Director de Bienestar, debido a una deuda que tenían pendiente por concepto de enseñanza y porque su solicitud de becas había sido rechazada. Agrega que tanto él como su esposa al ser entrevistados por el emplazado, en cuya oportunidad le iban a explicar que se encontraban en una situación económica difícil y que por ello buscaban encontrar solución a dicho problema, fueron maltratados verbalmente pues dicho señor condiciona la matrícula al pago de lo adeudado, situación que no solo ha frustrado la formación educativa y psicomotriz de sus menores hijos, sino también su estado de salud ante la ausencia de tratamiento psicopedagógico y psicológico que urgentemente requieren por estar los menores en una etapa de formación educativa. Finalmente señala que sus hijos tienen antecedentes pedagógicos y clínicos en el Liceo "Santa Teresa de Courderc", destinado a la atención de niños con problemas de aprendizaje, habiendo la propia Directora recomendado, no obstante que continúen sus estudios en dicho Centro Educativo, recomendación que lo cual no fue tomada en cuenta, como que tampoco se consideró que Nelson, el mayor de sus hijos, culminaba sus estudios secundarios en el año 2004.

2. Las instancias precedentes declararon infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la educación de los menores hijos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, toda vez que el otorgamiento de becas está supeditado a las posibilidades presupuestales del Centro Educativo, aunado al hecho de que el Centro Educativo es una institución educativa no Estatal.

3. De autos se evidencia que el objetivo principal de los actores es conseguir a través de este proceso constitucional que sus cuatro menores hijos sean matriculados en los Centros Educativos Navales para cursar estudios primarios y secundarios, respectivamente, no obstante admitir que efectivamente existe la deuda a la que se ha hecho mención, empero, aún así, consideran que la negativa a matricularlos vulnera el derecho a la educación que les asiste, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del Perú.

4. Concuero con la ponencia traída a mi Despacho, en cuanto a la conclusión, pero es preciso señalar que el Estado tiene el deber de elaborar una política educativa eficaz, al alcance de todos, que garantice la formación de calidad que la ciudadanía espera a favor del estudiantado nacional. Precisamente en el libro “La Reforma del Poder Judicial, Comprobaciones, reflexiones y propuestas” (Juan F. Vergara Gotelli) encontramos la expresión: “La debilidad del sistema parte pues de la mala formación del juez en la universidad a la que hay que mirar con detenimiento como punto de partida de la Reforma. Es indudable que se requiere, perentoriamente, el reforzamiento de nuestros centros de instrucción superior a efectos de desterrar su actual condición de fabricas de abogados a molde, lo que implica considerar, para el caso de las universidades privadas, un tratamiento legal que supere el estatus de “cosas de nadie” razonamiento que se completa con la comprobación de diario no sólo de la débil formación del estudiante universitario sino del pésimo estado cultural con el que este alumno alcanzó su ingreso a la universidad. Si los centros de Enseñanza Superior, en su gran mayoría, han quedado convertidos en simples negocios en los que se les vende servicios mediocres a una sociedad que espera profesionales competentes, aptos para la gestión pública y privada de una comunidad ansiosa de ponerse al día en la modernidad, no estaremos entonces en condiciones de llevar a práctica la esperada Reforma del Estado, condición, creo yo, indispensable para pasar al desarrollo. Y es que el Estado ha abdicado de un poder-deber de conducción controlada de la función educativa superior, dejando por encargo esta función en “el manejo de cúpulas interesadas en este “negocio” bajo el manto protector del Club denominado Asamblea Nacional de Rectores, en el que el Estado no tiene injerencia real con lo que se asegura el interés personal de quienes, sin ser propietarios ni representantes de dueños desconocidos, tienen el control absoluto de gobierno y administración bajo la referida protección de la híbrida institución citada” (obra citada).

El conflicto que se trae a la sede constitucional implica el derecho humano a la educación que reclama un antiguo servidor de la Marina Nacional para poder obtener atención educativa a favor de sus menores hijos en un Centro Naval protegido por un Estado que tiene el deber de velar no solo por una enseñanza de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad sino de proteger a un servidor en situación de dificultades económicas perfectamente superables. La autoridad no se ejerce cerrándole las puertas desvalido. Hay que abrigar el sentido solidario en toda obra humana. Estas son las razones por las que considero que es **FUNDADA** la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)